

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Jefe de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar a D. Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Jefe de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramon Ruiz del Portal:

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó a un hombre ebrio, mientras ejercia la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debía ser considerado como empleado público el D. Ramon Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1.º Una comunicacion de la Junta

de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, había acordado dicha corporacion confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto a sus ordenes para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de Diciembre de 1858, a fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2.º Dos licencias para usar toda clase de armas, que tienen el V.º B.º del Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido a la vista, aunque no acompañan al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1.º se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle, y una comunicacion en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho a favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase a este, así como a los demás vigilantes, para usar armas, dándolos a conocer como delegados de la Autoridad; cuya comunicacion tiene, según el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos.

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos dan a D. Ramon Ruiz del Portal el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter público, ora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administración provincial con conocimiento del Gobierno de S. M. ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador, reputándole como delegado de la Autoridad; fué su parecer que estaba en el caso de hacer estensiva a este funcionario la garantía de la autorizacion, y que procedía negarla, porque según varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la herida que

se supone, fué en el acto de prestar auxilio a varios jóvenes maltratados, por el herido, entonces beodo, y que hizo ademán de acometerles.

Que el Gobernador, aceptando este dictamen, negó la autorizacion:

Visto el art. 4.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, según el que corresponde a los Jefes políticos (hoy gobernadores de provincia) conceder o negar, con arreglo a las leyes e instrucciones, la autorizacion competente para procesar a los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 351 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del art. 8.º del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1.º Que D. Ramon Ruiz del Portal, a tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorizacion que se solicita, porque ni dependía directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombró y le retribuí, ni desempeñaba un cargo público, sino del particular interés de dicha Junta.

2.º Que no obstan para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad a su nombramiento fuere aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia, ni la comunicacion en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposicion alguna en que apoyarse, no variaban la índole del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal dándole el carácter de empleado que nunca pudo tener.

3.º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorizacion para usar armas, que se concede también a los particulares con arreglo a las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podía hacerse estensiva

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo que sigue:

El puesto en conocimiento de esta Junta general de distribucion de V. E. de 18 del corriente, remitiéndome la cantidad de 40.000 francos, producto de un baile dado en Paris con objeto de arbitrar recursos para socorro de los españoles a quienes la citada calamidad ha reducido a la miseria. Antes de ahora, la Reina (Q. D. G.) se sirvió disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se manifestase su gratitud a SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses por la proteccion que se habían dignado dispensar a este benéfico pensamiento; y hoy, en vista de dicha comunicacion, ha tenido a bien determinar que por el mismo conducto se den tambien las gracias en su Real nombre a cuantas personas hayan contribuido a realizar el proyecto de allegar fondos para aquel fin por el medio indicado; siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion y el oficio de la Junta se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: S. M. se ha enterado con particular satisfaccion de un oficio de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele remitido por V. E. la cantidad de 40.000 francos, producto de un baile dado en Paris con objeto de arbitrar recursos para socorro de los españoles a quienes la citada calamidad ha reducido a la miseria. Antes de ahora, la Reina (Q. D. G.) se sirvió disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se manifestase su gratitud a SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses por la proteccion que se habían dignado dispensar a este benéfico pensamiento; y hoy, en vista de dicha comunicacion, ha tenido a bien determinar que por el mismo conducto se den tambien las gracias en su Real nombre a cuantas personas hayan contribuido a realizar el proyecto de allegar fondos para aquel fin por el medio indicado; siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion y el oficio de la Junta se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: S. M. se ha enterado con particular satisfaccion de un oficio de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele remitido por V. E. la cantidad de 40.000 francos, producto de un baile dado en Paris con objeto de arbitrar recursos para socorro de los españoles a quienes la citada calamidad ha reducido a la miseria. Antes de ahora, la Reina (Q. D. G.) se sirvió disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se manifestase su gratitud a SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses por la proteccion que se habían dignado dispensar a este benéfico pensamiento; y hoy, en vista de dicha comunicacion, ha tenido a bien determinar que por el mismo conducto se den tambien las gracias en su Real nombre a cuantas personas hayan contribuido a realizar el proyecto de allegar fondos para aquel fin por el medio indicado; siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion y el oficio de la Junta se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: S. M. se ha enterado con particular satisfaccion de un oficio de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele remitido por V. E. la cantidad de 40.000 francos, producto de un baile dado en Paris con objeto de arbitrar recursos para socorro de los españoles a quienes la citada calamidad ha reducido a la miseria. Antes de ahora, la Reina (Q. D. G.) se sirvió disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se manifestase su gratitud a SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses por la proteccion que se habían dignado dispensar a este benéfico pensamiento; y hoy, en vista de dicha comunicacion, ha tenido a bien determinar que por el mismo conducto se den tambien las gracias en su Real nombre a cuantas personas hayan contribuido a realizar el proyecto de allegar fondos para aquel fin por el medio indicado; siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion y el oficio de la Junta se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA Sr. Ministro de Estado.

**JUNTA GENERAL DE DISTRIBUCION DEL CREDITO EXTRAORDINARIO PARA LAS INUNDACIONES.**

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo que sigue:

He puesto en conocimiento de esta Junta general la comunicacion de V. E. de 18 del corriente, remitiéndome la cantidad de 40.000 frs., producto de un baile dado en la capital del vecino Imperio con el objeto de arbitrar recursos para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de las inundaciones ocurridas últimamente en España. Y habiéndose enterado la Junta con viva satisfaccion de que la generosa idea de proporcionar algun auxilio á aquellos desgraciados fué concebida por varias señoras españolas residentes en la citada capital y se llevó á cabo con el apoyo y proteccion de SS. MM. II. Emperador y la Emperatriz de los franceses, tengo el honor de rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que se haga presente á SS. MM. II. el intimo y respetuoso agradecimiento de esta corporacion, y para que en su nombre se den tambien las más expresivas gracias á las señoras españolas ya referidas, como asimismo á cuantas personas hayan contribuido en alguna manera á la realizacion de este benéfico pensamiento.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.—Excmo. Señor.—El Presidente, Francisco Martinez de la Rosa.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder relief para volver al goce de retiro de 300 rs. vn. mensuales, que provisionalmente se le consignó en Real orden de 6 de Mayo próximo pasado, al Capitan de infanteria D. Ildefonso Gutierrez y Linares, cuyo haber es el que le corresponde con arreglo á la ley vigente y que podrá disfrutar en la ciudad de Jaen, sujetándose en cuanto á atrasos á lo dispuesto por regla general. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer se apliquen al interesado los efectos de la segunda parte de la instruccion 6.ª y los de la 7.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1859, consignándole la nota de haber solicitado el retiro hallándose al frente del enemigo sin justificar motivo alguno admisible.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusion del Real despacho correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Andalucía,

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la propuesta de esa Direccion general, elevada á este Ministerio con motivo de una instancia de D. Francisco Poyé, de Barcelona, relativa á los derechos que las mercancías, producto y procedentes de Fernando Póo y Annobon, deben sa-

tisfacer á su introduccion en el reino; S. M., deseando favorecer por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza en aquellas posesiones, y el de su comercio con la Peninsula, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de V. I., que las mercancías, producto y que procedan directamente de la isla de Fernando Póo, y de sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no audeen ningun derecho de arancel á su introduccion en la Peninsula, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Direccion de Armamentos.**

Excmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de que los productos de la fábrica de lonas del arsenal de Cartagena no alcanzan ni con mucho á cubrir las necesidades del servicio en el progresivo desarrollo de nuestra marina de guerra, asi como de la bondad de los espresados tegidos, superiores á cuantos se elaboran en los establecimientos particulares del reino, se ha servido resolver S. M. lo siguiente:

1.º Que por los Subinspectores de los tres arsenales de la Peninsula se calculen los tejidos que se consideren necesarios para los buques guarda-costas, trasportes y vapores de ruedas que se encuentren en la comprension del respectivo departamento, tanto para sus consumos como para sus reemplazos en el término de un año.

2.º Que verificado esto en los mismos departamentos y por sus Juntas económicas, se forme un pliego de condiciones para sacar este servicio á pública licitacion.

3.º Que el espresado documento y los datos de que se deja hecha referencia se eleven á S. M. para la resolucion que corresponda.

Y 4.º Que una vez verificada esta subasta, las lonas de la fábrica de Cartagena solo se empleen en los buques de guerra como de mas preferente calidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: Como consecuencia del desarrollo que ha tenido y tiene nuestra marina de guerra, los productos de la fábrica de lonas establecida en el arsenal de Cartagena no pueden corresponder á la multitud de pedidos de los departamentos y apostaderos de Ultramar, ni mucho menos atender á los buques nuevamente construidos. La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto, de su deseo constante de proteger la industria del país, y con vista del reconocimiento que han sufrido en la misma fábrica de Cartagena varias muestras de aquel tejido de diferentes fabricantes, resultando que los pertenecientes á los establecimientos del rio Alhama, Mallorca y el Rojal reunen, si no todas las condiciones que las hagan competir con las lonas

de Cartagena, las necesarias para que sean admisibles en el velámen de las embarcaciones, y puesto que el primero de los citados fabricantes ha entregado el correspondiente para la fragata *Patrocinio*, es su Real voluntad que el de Mallorca facilite el perteneciente á la *Cármen*, y el del Rojal á la *Triunfo*, á fin de que probadas prácticamente en estas tres fragatas sus resultados den un dato fijo para las adquisiciones sucesivas. Por último, ha dispuesto S. M. se manifieste á los expresados fabricantes la conveniencia de que perfeccionen sus tejidos para que el Gobierno continúe, como es su deseo, protegiendo y utilizando la industria particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes en esta corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por Doña Josefa Carnero y otros consortes contra D. Fernando Lopez sobre desahucio; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que este interpuso de la sentencia que en 10 de Diciembre de 1859 dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de Junio de 1858 Doña Josefa Carnero y otros entablaron demanda para que se condenase á D. Fernando Lopez á que dejara libres y desocupados varios bienes que llevaba en arrendamiento, sitios en el lugar de Castro, por no haber satisfecho las rentas de siete años, y á que pagase 3.375 rs. que estas importaban:

Resultando que seguido el juicio por los trámites ordinarios, en el que representó á Lopez el Procurador Don Ramon de Castro en virtud del oportuno poder y se defendió aquel en concepto de pobre, á su tiempo se dictó sentencia condenando al demandado á que en el término de 20 dias dejara á disposicion de Doña Josefa Carnero y consortes los bienes que se le reclamaban; bajo apercibimiento de ser lanzado de ellos á su costa, y reservando á los actores su derecho para reclamar por separado el pago de las rentas vencidas:

Resultando que admitida la apelacion que Lopez interpuso, y remitidos los autos á la Audiencia, acudió personalmente ante la Sala tercera, solicitando que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio; y que estimada esta peticion se le dió por Procurador á D. Cayetano Moreira, el cual vino representándole en la segunda instancia, que se sustanció por sus trámites y terminó por sentencia que en 16 de Noviembre de 1859 dictó la referida Sala confirmando la apelada, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que en tiempo legitimo el Procurador D. José Gonzalez Barba, á quien el D. Fernando Lopez otorgó poder, interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque segun dijo el Procurador Moreira, que le habia representado, no tenia personalidad porque solo se le hizo el nombramiento de oficio, pero no le fué conferido poder bastante:

Y resultando que la Sala declaró no haber lugar á la admision del recurso por sentencia de 10 de Diciembre, de la que apeló el D. Fernando:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña accedió á la peticion de D. Fernando Lopez nombrándole el Procurador en turno para el seguimiento de la apelacion:

Considerando que el nombrado desempeñó su cargo hasta la conclusion de la instancia por sentencia ejecutiva, sin que en ella se reclamase por Lopez ni á su nombre por falta de personalidad en el Procurador que le representaba:

Considerando que, aunque tal falta hubiese habido, debió y pudo pedirse su subsanacion en el curso de la instancia en que se dice haberse cometido, segun lo mandado en los artículos 1.019 y 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por no haberse hecho asi procedió en justicia la Sala tercera de aquella Audiencia al desestimar la admision del recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de dicha ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 10 de Diciembre de 1859; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**

**Negociado 5.º**

Esta Direccion general, en cumplimiento del art. 204 de la ley vigente de Instruccion pública, ha dispuesto que se provean por concurso las plazas de segundos Maestros de las Escuelas normales superiores de Córdoba y Granada, y por oposicion las de tercer Maestro de la de igual clase de Cáceres, y la de segundo de la elemental de Huelva y demás que resultaren vacantes en la época de oposicion.

A este fin los que tengan opcion á las expresadas plazas y aspiren á ellas remitirán solicitud documentada á esta Direccion por conducto de los Rectores de los respectivos distritos universitarios en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 28 de Mayo 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 144.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del pasado Mayo se me comunica de Real orden una resolucion del Consejo de Estado del tenor siguiente:

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Toledo la Real orden siguiente:

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de reclamacion de D. Ramon Depret contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente:—En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, esta Seccion ha examinado el expediente instruido por D. Ramon Depret en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que supone haber sido objeto, sin motivo justificado:—

Resulta: que citado Don Ramon Depret por el referido Alcalde y habiendo comparecido en la Secretaria del Ayuntamiento donde debia notificarse una providencia del Juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque, por cuya falta le impuso la multa de cincuenta reales. Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta providencia, y pidiendo no solo el alzamiento de la multa, sino la devolucion del estoque que segun manifestaba era de propiedad del Párroco y que habia llevado consigo al acto de la uolificacion mencionada, como mera precaucion contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesia, dado lo intempestivo de la hora y en atencion á las enemistades que se habia creado con motivo de la denuncia que habia hecho de algunos crímenes que permanecian ocultos, el Gobernador, previos los informes que tuvo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al Juez de primera instancia del partido y al Comandante de la Guardia civil, no solo confirmó sino que amplió á cien reales la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiese el estoque al Gobierno de provincia:—Don Ramon Depret en su instancia á V. E. de 9 de Junio del año próximo pasado, despues de esponer los fundamentos de su queja, pide que asi el Alcalde como el Gobernador espongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos:—Respecto á lo primero no hay duda, que tanto el Alcalde de Valdeverdeja, como el Gobernador han podido imponer al interesado la multa contra que reclama. El artículo 1.º de la Real orden de 14 de Julio de 1846, dice, que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Jefe politico hoy Gobernador; y el 3.º añade, que los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida incurriran en la multa de cien ducados y en la pena de 30 dias de pri-

sion, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte. Los 30 dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero si la multa hasta el limite que marca la disposicion citada, pues el artículo 805 del Código penal dice que las disposiciones de su libro 3.º no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los Agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohíbe en su primera parte es, que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen en lo sucesivo, se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicacion del mancionado Código, como es el de policia de 20 de Febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposicion especial, sino antes bien confirmado por la citada Real orden de 14 de Julio de 1846:—En cuanto al decomiso del baston, no es menos cierto que constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse, siquiere en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra Don Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la Seccion cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados; y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo:—En resumen, la Seccion opina, que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el Gobernador de Toledo contra Don Ramon Depret.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para su mayor publicidad, y que sirva de ejemplo en casos análogos.

Albacete 14 de Junio de 1861.— José Montemayor.

Otra núm. 145.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.: En vista del expediente remitido en 2 de Mayo último por

el Gobernador de la provincia de Albacete y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de aquella capital para que tome del manantial titulado Ojos de San Jorge doscientos reales fontaneros, de agua, ó sean seiscientos cuarenta y nueve metros cúbicos por dia, de los cuales se destinarán ciento cincuenta rs. al abastecimiento de la poblacion y los cincuenta restantes al del ferro-carril de Madrid á Alicante, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la compañía de dicho ferro-carril salvo su aprobacion por quien corresponda y entendiéndose concedido el aprovechamiento con las condiciones siguientes:

Primera. El Ayuntamiento deberá respetar los derechos de los actuales usuarios de las aguas, fijando la toma en términos que produzcan un gasto invariable y haciéndola de tal manera que no pueda influir en el manantial ni en las condiciones de los aprovechamientos existentes.

Segunda. Para que la presa, cuya construccion se proyecta no eleve el nivel del depósito que constituye el manantial, produciendo una carga sobre los veneros no podrá exceder en su coronacion de la altura que naturalmente tienen las aguas de dicho manantial.

Tercera. Al hacerse el emplazamiento de la construccion se procurará que no altere las condiciones de la toma para los riegos, ni en la altura ni en el trayecto de la acequia que sirve para estos, de modo que puedan ser perjudicados ninguno de los terrenos que hoy los utilizan.

Cuarta. Deberá construirse para la toma una arqueta ó depósito de nivel constante fijarse la luz del orificio con arreglo á sus condiciones y á los resultados de las esperiencias que al efecto deberán hacerse con asistencia del Ingeniero Gefe de la provincia.

Quinta. En cualquier caso en que apareciese no ser posible la coexistencia de los aprovechamientos actuales y del que ahora se autoriza, deberá instruirse el expediente de declaracion de utilidad pública de la obra, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, quedando sujeto el Ayuntamiento á las consecuencias de la resolucion del mismo y responsable de la indemnizacion de los perjuicios que entre tanto se orijen.

Sesta. Todas las obras, salvas las modificaciones prevenidas, se verificarán con sujecion al proyecto presentado, bajo la inspeccion del mencionado Ingeniero, quien, terminadas que sean, dará cuenta del resultado, sin perjuicio de hacerlo durante la construccion, si hubiere necesidad de llamar la atencion del Gobierno sobre los efectos que se noten.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento con inclusion de un ejemplar del proyecto, debidamente autorizado por la Direccion para los efectos que corresponden.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Albacete 13 de Junio de 1861.—José Montemayor.

Otra num. 146.

La Junta de clases pasivas en comunicacion fecha 7 del corriente me dice entre otros particulares, lo siguiente.

«Por el artículo 13 del convenio

adicional al concordado, celebrado con la Santa Sede en 1851, y por Real decreto de 15 de Febrero último, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los Legos y Coristas, no ordenados in sacris al tiempo de la exclaustacion, disfruten la pension vitalicia de tres rs. diarios que deberá acreditarse desde la espresada fecha 15 de Febrero, segun Real orden espedita en 20 de Marzo anterior por dicho Ministerio procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo próximo pasado comunicada por el Ministerio de Hacienda. Para que así pueda verificarse procediéndose con actividad necesaria en las declaraciones de los que puedan estar comprendidos en dicha concesion, con la debida cautela y resguardo de los intereses del Tesoro y derechos de los interesados, esta Junta ha acordado dirigirse á V. S. con objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas, para que llegue á conocimiento de los Coristas y Legos exclaustados que residan en esa provincia, y puedan promover las oportunas gestiones, procurando inculcarles lo inconveniente, á la vez que inútil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolucion de sus expedientes, toda vez que esta Junta ha dispuesto se despachen por riguroso orden de antigüedad, segun que vayan entrando en sus oficinas. Al propio tiempo de hacerlo saber á los interesados con la circunstancia de que quedará sin curso toda solicitud que no venga dirigida por conducto de la Contaduria de Hacienda pública, como quedan sin efecto cuantas reclamaciones hayan podido hacerse, con anterioridad á la declaracion del derecho á la pension que les ha sido concedida.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes además de lo prevenido en la comunicacion inserta, deben hacer su reclamacion acompañando los documentos siguientes:

Primero. Instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas, solicitando su pension.

Segundo. Certificacion del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que espresen, á las comunidades suprimidas y que habian pronunciado los votos religiosos.

Tercero. Justificacion que demuestre si desde 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocacion, pension ó cargo alguno, retribuido de los fondos del Estado, provincial, ó municipal.

Y cuarto. Certificacion de existencia espedita por las Autoridades civil y eclesiasitica del punto donde residan.

Albacete 12 de Junio de 1861.— José Montemayor.

Otra núm. 147.

La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Ordenacion general, con fecha 6 del actual, lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Ordenacion general de pagos, proponiendo las dudas que han ocurrido en diferentes provincias, sobre si los gastos de representacion deben abonarse esclusivamente á los Jueces propietarios ó corresponderán á

los sustitutos que entran á desempeñar la jurisdicción en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los primeros; y considerando que por las disposiciones vigentes solo tienen los sustitutos derecho á la mitad del sueldo de los propietarios; así como que los gastos de representación no son verdaderos sueldos, según se consignó expresamente en la ley de presupuestos que concedió dicho crédito y en la Real orden de 22 de Enero último, que hizo su distribución; y por último, que el aumento de los referidos gastos de representación tuvo por objeto atender á la escasez de los sueldos asignados á los funcionarios del orden judicial y á los abogados fiscales, se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los suplentes de los Jueces de primera instancia y los sustitutos de los abogados fiscales, cuando desempeñen los cargos de Juez ó de abogado fiscal por ausencia, vacante ó enfermedad del propietario, percibirán la mitad del sueldo señalado á dichos cargos, según está hoy prevenido, sin opción á parte alguna de los gastos de representación. Estos se abonarán á los propietarios siempre que tengan derecho á percibir sueldo, y en la misma proporción que este, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

2.ª Los Jueces en comisión nombrados de Real orden percibirán los gastos de representación, siempre que el Juzgado esté vacante, ó cuando el Juez propietario, por servir también en comisión un cargo superior, y disfrutar por este motivo el aumento de la cuarta parte del sueldo, no tenga derecho á los espresados gastos de representación.

3.ª Los Jueces en comisión que nombraren las Audiencias en uso de sus facultades, se hallan en igual caso que los suplentes, y no percibirán nada por gastos de representación.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva hacer desde luego las prevenciones oportunas á la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden; con encargo de que si, por el concepto á que se contrae, hubiera verificado el abono de alguna suma que no esté en completa armonía con las reglas que se establecen, reclame inmediatamente su reintegro de quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1861.—Victor Sanchez de Toledo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y funcionarios á quienes compete su contenido.

Albacete 14 de Junio de 1861.— José Montemayor.

**Otra núm. 148.**

En este Gobierno de mi cargo se instruye expediente á instancia de Ramón Saús Sánchez, vecino de Almansa en solicitud de autorización para investigar aguas en cierto terreno del común de vecinos de dicha ciudad, sito en el término jurisdiccional de la misma, entre el puente de la carretera de Madrid á Valencia, junto á la casilla llamada de Cantos á la izquierda de la Rambla de

los molinos, en una longitud de unas 2.200 varas, en la dirección que lleva la vereda Real denominada de Granada; y con el fin de dar al expediente la tramitación marcada por Real orden de 14 de Marzo de 1846, he acordado se de al proyecto la oportuna publicidad por medio del presente, á fin de que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tener conocimiento de él y hacer las reclamaciones que les parezcan conducentes, dentro del término de veinte días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; á cuyo efecto quedan de manifiesto en la Sección de Fomento todos los antecedentes relativos al mencionado proyecto. Albacete 14 de Junio de 1861.—José Montemayor.

**Otra núm. 149.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de vigilancia pública de la misma procederán á la busca y captura si fuese habido de Ignacio Guerrero Torres, vecino de Lietor, cuyas señas se estampan á continuación, el cual desapareció de dicha villa en primeros de Enero último, á pretexto de buscar ocupación y sin documento alguno que garantice su persona: si se consigue su prisión se conducirá á este Gobierno con la seguridad competente.

Albacete 14 de Junio de 1861.— José Montemayor.

Edad 28 años, estatura mas de cinco pies, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, vestido con pantalón rayado, chaleco de algodón con florecitas de seda, faja de estambre encarnado, pañuelo de seda verde á la cabeza.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

**Circular.**  
Por la Dirección general de contribuciones se ha dispuesto á esta Administración principal, con fecha 27 de Mayo último que se circule la Real orden que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Señor. Por el Ministerio de la Gobernación se dijo á este de Hacienda en Real orden de 8 de Julio de 1859, lo siguiente.—Excmo Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Guadalajara y Córdoba acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros según los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernación con fecha 27 de Abril y 22 de Junio del presente año; y enterada S. M. y tenida en consideración lo prevenido por disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar que los referidos hacendados forasteros no gocen de la excepción de contribuir para gastos Municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyen los de-

mas vecinos, según previene la misma Real orden siempre que tenga casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos con artefacto ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido y después á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningún motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribución la parte que fuera necesaria para llevar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, á lo que es lo mismo que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno un tanto por ciento mas elevado que deberían pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolución de los expedientes que acompañaban á las dos citadas Reales órdenes.—Y habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta Real orden y del expediente que á su consecuencia se ha instruido en esa Dirección general sobre el modo como han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros según los diferentes casos en que se encuentren: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, en vista de lo informado por V. E. y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado que esa Dirección traslade dicha soberana disposición á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias para que pueda ser aplicada por las mismas en los casos que ocurran. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial con objeto de que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes y Juntas Periciales de los pueblos de esta provincia la soberana disposición que se deja inserta. Albacete 12 de Junio de 1861.— Francisco Luis de Retes.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.**

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de Albacete y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos egecutivos que se siguen en este Juzgado á pedimento de D. Miguel Pratsmarsó, como socio gerente de la razón social Quintana y Pratsmarsó, con Pedro Molina, vecino de Hoya Gonzalo, sobre pago de catorce mil cuatrocientos veinte reales seis maravedis, para pago de dicho crédito y costas se ha mandado sacar á pública subasta por veinte dias las fincas que siguen, situadas todas en el término Municipal de dicha villa de Hoya Gonzalo, y justipreciadas de confor-

midad por los Peritos elegidos por las partes.

Una casa en la plaza del agua, compuesta de entrada, tres cuartos, parador, cuadra y otras oficinas, linda S. Francisco Molina; M., la casa que sigue; P., calle del Calvario, y N. dicha placeta, justipreciada en doce mil cuatrocientos cincuenta reales.

Otra contigua á la anterior, compuesta de dos cuartos, local para la escuela, bodega, cámaras y otras oficinas, linda S. Francisco Molina, M. calle del Calvario; P., dicha placeta y N., la casa anterior, valorada en siete mil novecientos treinta y dos reales.

Un bancal de doce almudes de apeo en el Tesorico, linda S., herederos de Don Cecilio Nuñez Robres; M., Matias Gonzalez; P. José Millán, y N., José Nuñez, tasado en dos mil ciento sesenta reales.

Una haza en la cañada de Mueles de diez almudes, linda S., camino de Pozo-loriente, M., Pedro Molina; P. realengos y N., Gregorio Hernandez, valorada en setecientos reales.

Otra en el propio parage de ocho almudes, linda S., Pascual Hernandez, M., Esteban Garcia, P. realengos y N. Martín Nuñez, tasada en quinientos reales.

Un bancal en la hoya del Ace Perez de una fanega, linda S. José Fernandez; M. Celestino Hernandez; P. D. Fernando Nuñez Robres y N. Antonio Nuñez, tasada en quinientos veinte rs.

Lo que se anuncia por el presente edicto á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta acudan á hacer postura que les será admitida siendo arreglada, habiéndose señalado para el remate el dia ocho del próximo mes de Julio de once á doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Albacete á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M. Juan Vicen.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

En la imprenta de este periódico hay de venta libros rayados en cuarto y folio que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

ALBACETE — 1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustín, 14.